



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00439 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Nelson Hernández Lozano
Accionado (s):	EPS Medimas
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 215 Especial: 202
Decisión:	No concede amparo Constitucional- no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el día 19 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante la EPS Medimas, en el cual solicita se le informe de manera detallada los pagos que hizo la EPS a la empresa CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE por concepto de incapacidades causadas del 1 de junio al 5 de octubre de 2019. Lo anterior por cuanto el consorcio le informa el pago de unos meses, pero sólo se evidencia unos cuantos días.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción no se le ha dado ninguna respuesta, así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 6 de agosto de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

Se advierte que a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento del ente accionado, por lo que se analizará si se da aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Universidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 19 de junio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Nelson Hernández Lozano**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, EPS Medimas, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del

derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

*En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la

que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA. La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 19 de junio de 2020 ante la EPS Medimas, mediante el cual solicitó información respecto al pago efectuado por la EPS al CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE por concepto de incapacidades causadas del 1 de junio al 5 de octubre de 2019, por cuanto se le está informando de un pago de unos días solamente.

Por su parte el ente accionado no dio respuesta a la acción de tutela por lo que el juzgado se comunicó con el accionante, según constancia secretarial que antecede, a fin de verificar sobre la remisión del derecho de petición y

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

² Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

este informó que revisó su correo electrónico y verificó que la petición no le llegó a la EPS ya que el correo nunca le fue remitido, y no había dado cuenta de ello.

Ahora bien, como se puede verificar el afectado aportó junto con la acción de tutela copia del derecho de petición, pero no se presentó la prueba que acredita que se hubiera recibido, por lo que se considera que no hay vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, por no haber recibido petición alguna, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, **“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.....(..)**

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

Siendo así las cosas y por cuanto, en el plenario no existe prueba alguna y mucho menos la documental de entrega del derecho de petición del cual ahora busca su Tutela; además el actor confirmó no haber enviado la petición, siguiendo los derroteros signados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición y los extremos fácticos que es menester agotar por parte del aquí accionante, este Juzgado denegará la acción, pues estima que no hay configuración, ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

En consecuencia, el Juzgado desestimar  la pretensi n de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneraci n alguna a los derechos fundamentales enunciados por el se or Nelson Hern ndez Lozano.

V. DECISI N

En m rito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medell n**, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por mandato de la Constituci n Pol tica,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneraci n a los derechos fundamentales de **Nelson Hern ndez Lozano** por parte de la **EPS Medimas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n, rem tase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisi n.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELL N

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
7a21830c0a30be7381ce5f291f7e5f761b8de98f16775ce5097ac60c48b00ddb

Documento generado en 19/08/2020 02:39:37 p.m.